

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de Diciembre de dos mil veintiuno.**

Rad . 2021- 00040-00

ASUNTO A TRATAR :

Procede el Juzgado a decidir si se inicia o no incidente de desacato, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ARTURO ACERO GOMEZ, siendo accionadas la ALCALDIA DE MURILLO TOLIMA.

SITUACION FACTICA:

El día 9 de julio del año en curso, el Juzgado decidió la acción de tutela de la referencia, tutelando los derechos de petición y la seguridad social del caballero tutelante, se concedió el término de 48 horas proceda a dar respuesta al derecho de petición calendado 13 de abril del año que avanza. Posteriormente presenta el mismo JORGE ARTURO ACERO GOMEZ, solicitud de apertura de incidente de desacato, por cuanto aún no ha obtenido respuesta. Se decreta el respectivo auto y se requiere a la parte accionada, quien da respuesta el día 13. Con las copias de las resoluciones respectivas y copia de la resolución número 0322 de diciembre 2 del presente año, por medio del cual se ordena el pago de una indemnización y la notificación de la misma por correo electrónico.

ASIDERO LEGAL :

Con la respuesta a nuestro requerimiento, previo a decidir, si el incidente de desacato es procedente o no lo es se tiene que se produjo la resolución ya referida por medio de la cual se ordena el pago de indemnización sustitutiva, al señor JORGE ARTURO ACERO GOMEZ, quien funge como accionante. La misma que fuera notificada por medio electrónico tal como se desprende de la respuesta dada al Despacho. Es decir se cumplió a cabalidad lo impetrado en la acción de tutela que diera origen a este desacato. Vemos pues que se ha presentado un hecho superado y por ende no se da apertura al incidente de marras. A este tópico la H, corte Constitucional establece en la sentencia ST 038 de 20019 *“ Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado “. Igual acontece como en el presente asunto materia de análisis*

Por estas razones de hecho y derecho se abstiene el despacho de dar inicio al incidente.

Notifíquese,

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ